

91

000

THE

LIBRARY

OF

THE

UNIVERSITY

OF

CHICAGO

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

F138
.04
P76

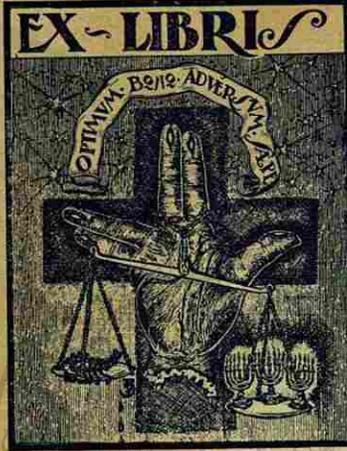
5330

5330

5330

5330

5330



1020004730

Teodoro Higareda e ycaza

*Ntra SRA, DEL
PUEBLITO, pag 43
(ord. 107+108)*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109500

PROYECTO

DE

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA REGIMEN

DE LA

MUY LEAL Y MUY PATRIOTA CIUDAD

DE

SANTIAGO DE QUERETARO

CAPITAL DEL ESTADO DE ESTE NOMBRE

PRESENTADO

AL MISMO ILUSTRE AYUNTAMIENTO

POR UNA COMISION ESPECIAL DE SU SENADO

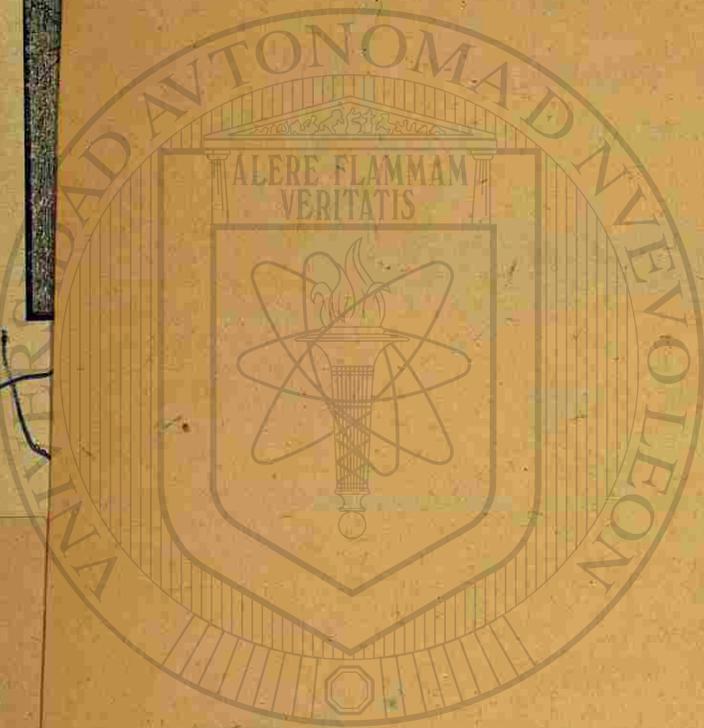
á 16 de Noviembre del año de 1826.



QUERETARO 1828.
Imprenta del c. Rafael Escandon.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



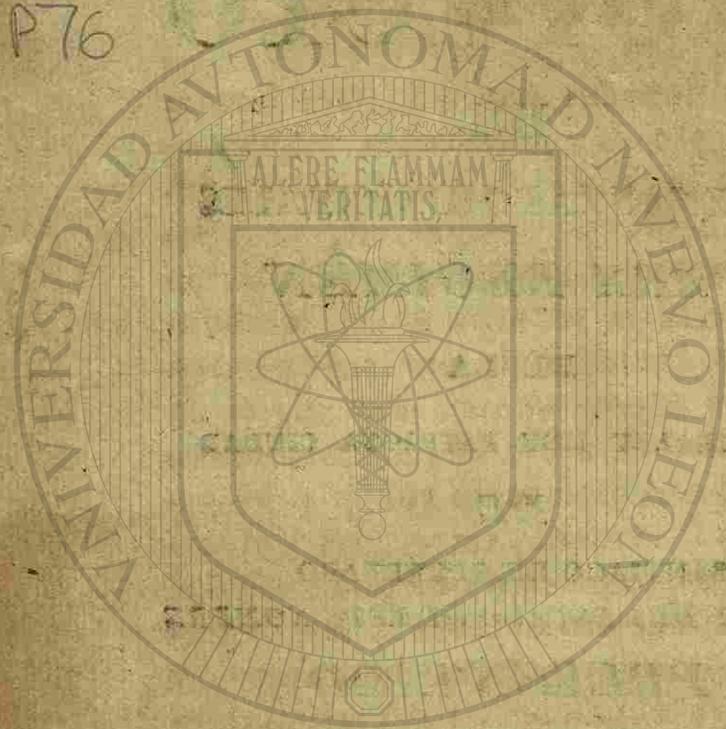
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F1391

.Q4

P76



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

M. I. S.

Comisionados por VS. para formar el proyecto de ordenanzas municipales para regimen de este I. Ayuntamiento, no hemos perdonado diligencia para corresponder á tamaña confianza. Sin embargo, ni la naturaleza de la comision, ni la cortedad de nuestras luces, nos permiten presentar una obra digna de la consideracion de VS. Asi lo conocemos, y lo confesamos sin rubor pero esta misma franqueza y sinceridad es el testimonio mas espresivo que podemos dar à VS. de nuestro aprecio á las distinciones con que se digna honrarnos, y de nuestra obediencia à sus respetables ordenes.

Las luces del dia y nuestra actual forma de gobierno, ecsigen que las ordenanzas municipales sean totalmente diversas de las que rigieron en los dias tenebrosos de nuestra opresion y abatimiento.

Deseabamos esponer los fundamen.

4.
tos de cada uno de los artículos que presentamos á la deliberacion de VS.; pero á mas que no pueden ocultarse á su penetracion, seria entrar en un empeño que notarian algunos de presuncion y que ocuparia sin necesidad la atencion de VS. supuesto que cuando se eexamine cada artículo habran de repetirse.

Solamente espondremos en desahogo de nuestro zelo que si hemos suprimido el título de Muy Noble con que se honraba esta Ciudad, lo hacemos por ser ya incompatible con la igualdad republicana; pero le hemos substituido el título de Muy Patriota: porque con efecto á ninguna otra poblacion de la Republica cede en esta virtud tan recomendable.

Dignese V. S. por tanto dispensar todos los defectos en que háyamos incurrido por nuestra ignorancia y aceptar el afecto con que hemos procurado desempeñar nuestra comision.

Querétaro Noviembre 16 de 1826
Manuel Vallejo. Ignacio del Pozo.

5.
ORDENANZAS MUNICIPALES PARA REGIMEN DEL AYUNTAMIENTO.

DE LA M. LEAL Y M. PATRIOTA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO CAPITAL DEL ESTADO DE ESTE NOMBRE.

§. 1.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 1. Cuando el edificio destinado para celebrar los Cabildos se halle separado del Palacio del Congreso, se denominará Casa consistorial.

2. El lugar donde el Ayuntamiento celebre sus acuerdos se llamara Sala Capitular.

3. La Sala Capitular se dispondra de tal modo que pueda el publico asistir á las sesiones sin embarazar á los capitulares, ni al secretario el desempeño de sus respectivos encargos.

§. 2.

Del Presidente del Ayuntamiento.

4. Sera Presidente del Ayuntamiento.

4.
tos de cada uno de los artículos que presentamos á la deliberacion de VS.; pero á mas que no pueden ocultarse á su penetracion, seria entrar en un empeño que notarian algunos de presuncion y que ocuparia sin necesidad la atencion de VS. supuesto que cuando se eexamine cada artículo habran de repetirse.

Solamente espondremos en desahogo de nuestro zelo que si hemos suprimido el título de Muy Noble con que se honraba esta Ciudad, lo hacemos por ser ya incompatible con la igualdad republicana; pero le hemos substituido el título de Muy Patriota: porque con efecto á ninguna otra poblacion de la Republica cede en esta virtud tan recomendable.

Dignese V. S. por tanto dispensar todos los defectos en que háyamos incurrido por nuestra ignorancia y aceptar el afecto con que hemos procurado desempeñar nuestra comision.

Querétaro Noviembre 16 de 1826
Manuel Vallejo. Ignacio del Pozo.

5.
ORDENANZAS MUNICIPALES PARA REGIMEN DEL AYUNTAMIENTO.

DE LA M. LEAL Y M. PATRIOTA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO CAPITAL DEL ESTADO DE ESTE NOMBRE.

§. 1.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 1. Cuando el edificio destinado para celebrar los Cabildos se halle separado del Palacio del Congreso, se denominará Casa consistorial.

2. El lugar donde el Ayuntamiento celebre sus acuerdos se llamara Sala Capitular.

3. La Sala Capitular se dispondra de tal modo que pueda el publico asistir á las sesiones sin embarazar á los capitulares, ni al secretario el desempeño de sus respectivos encargos.

§. 2.

Del Presidente del Ayuntamiento.

4. Sera Presidente del Ayuntamiento.

6.

to el Prefecto ó quien sus veces haga conforme á la ley de 30 de Mayo del año de 1826.

5. Seran atribuciones del Presidente:

Primera: Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda: Cuidar de que los Capitulares, y espectadores durante el acuerdo, conserven orden, compostura y silencio.

Tercera: Dictar los tramites que correspondan á las ordenes, comunicaciones oficiales y cualesquiera otros papeles ó documentos con que se dè cuenta.

Cuarta: Llamar al orden al que de cualquier modo faltare á el.

Quinta: Firmar las actas luego que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

Sesta: Arrestar ó imponer multas á los Capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, arreglandose en el ejercicio de esta atribucion á lo que previene el decreto del Congreso.

7.

Constituyente del Estado de 27 de Mayo de 1824 y á lo que en lo sucesivo dispusieren las leyes.

Septima: Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

6. Las resoluciones del Presidente, que no sean relativas á la atribucion 6.^a que le señala el articulo anterior, podran ser reclamadas por cualquier Capitular, luego que aquel las dicte; y en este caso quedarán subordinadas á la desicion del Ayuntamiento, para la que podra preceder una discusion en que hablen, cuando mas, dos Capitulares.

§. 3.

De los Capitulares.

7. Todos los capitulares á escepcion de los jueces de paz, estaran obligados á asistir á todos los Cabildos, tanto ordinarios como extraordinarios, y á las funciones publicas señaladas por las leyes y estas ordenanzas; y cualquiera falta sera objeto de la atribucion 6.^a

que el art. 5. señala al Presidente.

8. Ningun Capitular, incluso los Juezes de paz, podra salir de la Capital por mas de tres dias sin licencia del Prefecto, previa la calificacion que haga el Ayuntamiento de la justicia con que se solicite.

9. El termino de la licencia de que habla el articulo anterior ni excederá de un mes, ni se concedera á mas de dos Capitulares a un mismo tiempo.

10. Los Capitulares en caso de cometer algun delito, que no merezca castigarse, segun las leyes, con pena corporal ò infamante, seran arrestados en la Sala Capitular.

11. Si el Prefecto, alguno de los capitulares, ò el Secretario del Ayuntamiento enfermase de gravedad, y hubiere de administrarsele el sagrado Viatico, asistirá el Ayuntamiento bajo de Masas á ese acto religioso; y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados. En este caso una comision especial, circulará esquelas de

convite a nombre del Ayuntamiento.

12. Las esposas de los individuos espresados en el articulo anterior, gozaran la misma distincion que por el se concede á sus maridos.

§. 4.

De los procuradores.

13. Son deberes y atribuciones de los Procuradores:

Primera: Promover cuanto estimen conducente al beneficio público.

Segunda: Representar los derechos de este en los acuerdos del Ayuntamiento, y protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir se reboquen por la autoridad, que conforme á las leyes pueda hacerlo.

Tercera: Comparecer en juicio a nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario en que se espresase que va a gestionar con instruccion, y por mandato del Ayuntamiento,

Cuarta: Pedir que se les oiga para la resolucion de los negocios en que lo

10.

estimen conveniente; y asi se resolvera.

Quinta. Instruir por escrito à sus sucesores de los negocios que dejen pendientes a su separacion del Ayuntamiento, y del estado que tengan.

14. Lo dispuesto en el articulo anterior debiera entenderse respecto de los procuradores de mancomun y de cada uno de ellos en particular.

§. 5.

Del Secretario.

15. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado à pluralidad absoluta del numero total de los capitulares que deban componerlo.

16. El nombramiento del Secretario será confirmado por el Gobernador del Estado.

17. El Secretario nombrado con las formalidades prevenidas en los articulos 15 y 16, no podra ser removido de su destino, sino por causa justa calificada por el Gobernador previa la audiencia del interesado.

18. Son deberes del Secretario.

11.

Primero: Cuidar bajo de su responsabilidad del archivo del Ayuntamiento, del que formará inventario à su ingreso, y semanariamente de los libros, decretos, ordenes y cualquiera otros documentos que se archiven.

Segundo: Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente. Con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiere estendido y aprobado: con las ordenes del Gobernador si se comunicare alguna en derechura: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas ò cualquier otro documento que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares, y por ultimo con los negocios que deban tratarse en aquel cabildo.

Tercero: Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo.

Cuarto: Estender las actas en el libro destinado al efecto luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento, y

12.

cuidar de que las firmen el Presidente y capitulares que hayan asistido al acuerdo.

Quinto: Autorizar las actas, y las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento:

Sesto: Estender las minutas de oficios y representaciones de dicha corporacion.

Septimo: Autorizar los libramientos que se espidan contra el depositario de propios.

Octavo: Recibir la correspondencia del correo, y remitir à él la del Ayuntamiento.

19. El sueldo del Secretario se pagará de los fondos municipales, y no podra variarse respecto de un mismo individuo, si no hubiere alteracion notable en las atenciones de su destino.

20. La falta accidental del Secretario será suplida por el Regidor menos antiguo de los presentes, aun quando este haga las veces de Procurador; pero si la ausencia ò falta del Se-

13.

cretario hubiere de durar mas de ocho dias, nombrará el Ayuntamiento individuo que provisionalmente desempeñe las funciones de aquel.

§. 6.

De los Cabildos ordinarios.

21. Todos los martes, y viernes de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los dias festivos, ó de gran solemnidad en cuyo caso sera un dia antes, ó despues, segun acuerde el Ayuntamiento en la sesion anterior.

22. Para la asistencia á los cabildos ordinarios no debera proceder aviso ò citacion.

23. Los cabildos ordinarios comenzarán a las diez de la mañana y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si asi lo acordare el Ayuntamiento a peticion de cualquiera de sus individuos. Solo podra declararse sesion permanente quando se halle alterada la tranquilidad pública.

24. Las sesiones del Ayuntamiento seran públicas conforme a la ley.

14.

25. El Presidente del Ayuntamiento llegadas las horas espresadas en el artículo 23, abrirá y cerrará respectivamente la sesion con esta fórmula: „Abrese la sesion” „Se levanta la sesion”

26. Para que haya cabildo sera necesaria la concurrencia de la pluralidad absoluta del numero total de individuos que compongan el Ayuntamiento; entre los cuales debera haber por lo menos un Procurador Síndico.

27. Si por cualquier motivo no asistiere ningun procurador sindico, hará sus veces el Regidor menos antiguo de los presentes y por entonces tendra los mismos deberes y atribuciones que prescribe el artículo 13 en sus partes 2.^a y 4.^a

28. En los dias señalados para cabildos ordinarios no podran estos dejar de verificarse.

29. Si llegada la hora señalada para dar principio a la sesion, no hubiere el numero de capitulares que previene el artículo 26, el Prefecto ó

15.

quien sus veces haga tomará las providencias mas energicas para que asistan los que faltan y les impondrá arresto, ó multa segun lo estime conveniente y con arreglo á lo dispuesto en la parte 6.^a del artículo 5.^o

30. El Secretario anotará en el libro de actas los individuos que hayan asistido a la sesion y la hora que esta comience y termine.

31. Habrá sesion secreta todos los martes de cada semana aunque no haya asunto que tratar en ella, y comenzara a las doce del dia.

32. Solo en sesion secreta podra darse cuenta por el Secretario y tratarse.

Primero: De las providencias relativas a la seguridad y tranquilidad publica.

Segundo: De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero: Cuando se trate de la conducta ó circunstancias de alguno ó varios individuos.

1020007730

16.

Cuarto: De los demas asuntos que a juicio del presidente y de los dos regidores mas antiguos necesiten tratarse con reserva.

33. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el Ayuntamiento si el asunto que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siendolo deberan los capitulares guardarlo.

34. Si concluido el acuerdo hubiere tiempo bastante a juicio del Ayuntamiento para que se estienda la acta, asi se resolvera; y entre tanto se suspendera la sesion.

35. Las resoluciones tomadas en sesion secreta, y que no deban publicarse, se anotarán en un libro destinado al efecto, que se denominara de actas de sesiones secretas.

36. Levantada la sesion ya no podra volver a abrirse, ni tratarse de otro asunto; y todo lo que se resuelva, en contravencion de este articulo sera nulo.

17.

§. 7.

De los cabildos estraordinarios.

37. Solo un cabildo estraordinario podrá haber en cada semana, à menos que por orden del Gobernador se prevenga se verifique algun otro.

38. Los cabildos estraordinarios se celebrarán previo billete citatorio, que espedira el Prefecto, por lo menos tres horas antes de la en que deban comenzar. Los bedeles correran los billetes y no encontrando à los capitulares en su casa, les dejaran una tarjeta rubricada por el Secretario en que se espese el dia y hora señalada para el cabildo. Los cabildos estraordinarios solo podran verificarse de noche, cuando lo ecsija la seguridad ó tranquilidad pública.

39. El Prefecto solo podrá citar à cabildo estraordinario.

Primero: Cuando reciba orden del Gobernador con nota de ejecutiva, que deba comunicarse al Ayuntamiento.

Segundo. Cuando fuere invitado por

16.

Cuarto: De los demas asuntos que a juicio del presidente y de los dos regidores mas antiguos necesiten tratarse con reserva.

33. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el Ayuntamiento si el asunto que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siendolo deberan los capitulares guardarlo.

34. Si concluido el acuerdo hubiere tiempo bastante a juicio del Ayuntamiento para que se estienda la acta, asi se resolvera; y entre tanto se suspendera la sesion.

35. Las resoluciones tomadas en sesion secreta, y que no deban publicarse, se anotarán en un libro destinado al efecto, que se denominara de actas de sesiones secretas.

36. Levantada la sesion ya no podra volver a abrirse, ni tratarse de otro asunto; y todo lo que se resuelva, en contravencion de este articulo sera nulo.

17.

§. 7.

De los cabildos estraordinarios.

37. Solo un cabildo estraordinario podrá haber en cada semana, à menos que por orden del Gobernador se prevenga se verifique algun otro.

38. Los cabildos estraordinarios se celebrarán previo billete citatorio, que espedira el Prefecto, por lo menos tres horas antes de la en que deban comenzar. Los bedeles correran los billetes y no encontrando à los capitulares en su casa, les dejaran una tarjeta rubricada por el Secretario en que se espese el dia y hora señalada para el cabildo. Los cabildos estraordinarios solo podran verificarse de noche, cuando lo ecsija la seguridad ó tranquilidad pública.

39. El Prefecto solo podrá citar à cabildo estraordinario.

Primero: Cuando reciba orden del Gobernador con nota de ejecutiva, que deba comunicarse al Ayuntamiento.

Segundo. Cuando fuere invitado por

algun capitular anuente alguno de los procuradores sindicos ó por cualquiera de estos.

40. Aun cuando el cabildo extraordinario haya de celebrarse para representar contra el Prefecto, deberá este firmar el billete citatorio.

41. Los cabildos extraordinarios comenzarán preguntando el presidente á los bedeles, si han citado á todos los capitulares: prevencion que solo tendrá lugar cuando falte alguno de estos.

42. En los cabildos extraordinarios no se tratará de otro asunto que aquel para que han sido citados.

43. Respecto de los cabildos extraordinarios se observará lo prevenido para los ordinarios en los artículos 24.

25. 26. 27. 29. 30. 32. 33. 34. 35. y 36.

44. Los cabildos extraordinarios durarán el mismo tiempo que los ordinarios.

45. Tanto los cabildos ordinarios co-

mo extraordinarios deberán celebrarse en la Sala Capitular, y verificandose en cualquiera otro lugar, seran ilegales y la resolucion nula y de ningun valor ni efecto.

46. Eceptuase de la disposicion anterior el caso de comosion popular, en que no pudiendo reunirse el Ayuntamiento en la Sala Capitular, podrá verificarlo en parage seguro de la misma municipalidad, publicando dentro de una hora el aviso correspondiente por medio de rotulones para que el publico se instruya de que el Ayuntamiento se halla sosteniendo los derechos de aquel, ò ausiliando con sus consejos y providencias á la autoridad encargada de conservar la tranquilidad publica.

§. 8.

De las comisiones.

47. Para facilitar el despacho de los negocios propios de las atribuciones del Ayuntamiento se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Correspon-

algun capitular anuente alguno de los procuradores sindicos ó por cualquiera de estos.

40. Aun cuando el cabildo extraordinario haya de celebrarse para representar contra el Prefecto, deberá este firmar el billete citatorio.

41. Los cabildos extraordinarios comenzarán preguntando el presidente á los bedeles, si han citado á todos los capitulares: prevencion que solo tendrá lugar cuando falte alguno de estos.

42. En los cabildos extraordinarios no se tratará de otro asunto que aquel para que han sido citados.

43. Respecto de los cabildos extraordinarios se observará lo prevenido para los ordinarios en los artículos 24.

25. 26. 27. 29. 30. 32. 33. 34. 35. y 36.

44. Los cabildos extraordinarios durarán el mismo tiempo que los ordinarios.

45. Tanto los cabildos ordinarios co-

mo extraordinarios deberán celebrarse en la Sala Capitular, y verificandose en cualquiera otro lugar, seran ilegales y la resolucion nula y de ningun valor ni efecto.

46. Eceptuase de la disposicion anterior el caso de comosion popular, en que no pudiendo reunirse el Ayuntamiento en la Sala Capitular, podrá verificarlo en parage seguro de la misma municipalidad, publicando dentro de una hora el aviso correspondiente por medio de rotulones para que el publico se instruya de que el Ayuntamiento se halla sosteniendo los derechos de aquel, ò ausiliando con sus consejos y providencias á la autoridad encargada de conservar la tranquilidad publica.

§. 8.

De las comisiones.

47. Para facilitar el despacho de los negocios propios de las atribuciones del Ayuntamiento se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Correspon-

den à las primeras la junta municipal y la de fiel ejecutoria; y las comisiones de alameda; de aguas limpia y sucia; de alhondiga; de alumbrado; de beneficencia; de carcel; de fiestas; de hospital; de instruccion pública, de plazas y de policia. Corresponden à las segundas las que fueren necesarias à juicio del Ayuntamiento segun los negocios que ocurran.

48. La junta municipal se compondrá del primer juez de paz, de los dos regidores mas antiguos y de los procuradores sindicos.

49. Son atribuciones y deberes de la junta municipal.

Primera: Hacer los remates de las contratas que celebre el Ayuntamiento arreglandose à las instrucciones que este le comunique.

Segunda: Firmar los libramientos que se espidan contra el depositario de propios.

Tercera: Ecsaminar y glozar las cuentas de los gastos que eroguen las

demas comisiones, y las que produzca el depositario de propios.

50. La junta de fiel ejecutoria se compondrá del segundo juez de paz, de dos regidores nombrados por el Ayuntamiento y de los procuradores sindicos.

51. Serán atribuciones y deberes de la junta de fiel ejecutoria.

Primera: Cuidar de la buena calidad de los alimentos licos, es, y medicinas que se espendan al publico.

Segunda: Proceder contra los que tengan de mala calidad los generos expresados en la atribucion anterior, haciendo efectiva la multa que impongan los bandos municipales, y dando à dichos generos un destino que no pueda perjudicar al público.

Tercera: Cuidar de que no se engañe à los consumidores en el peso ò medida, segun la cantidad que ofrecen dar los vendedores.

Cuarta: Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario con-

sumo.

Quinta: Las que fueron propias del fiel contraste y quedan reducidas à sellar las pesas y medidas y à reconocerlas cuando lo tenga por conveniente.

52. La junta de fiel ejecutoría en principios de cada año procedera a sellar los pesos y medidas, ecsigiendo por esa vez la cantidad que señalen las leyes. En los demas reconocimientos que haga no ecsigira cantidad alguna; pero inutilizará los pesos ó medidas que encuentre fallos, y à demas hará efectiva la pena que dispongan las leyes ó bandos municipales.

53. La junta de fiel ejecutoría podrá visitar todas las veces que lo estime conveniente, las panaderias, carnicerías y demas casas de comercio donde se espendan comestibles; pero no podrá dejar de hacerlo, por lo menos, una vez cada semana en las plazas, y puéstos publicos.

54. El regidor encargado de la ala-

meda cuidará del aseo y limpieza de sus calles, del plantio y cultivo de los arboles, de evitar que se estanquen las aguas en sus cuarteles, y se conviertan en pantános; de que las asequias tengan el desagüe conveniente y se limpien con frecuencia; y por ultimo de todo lo que conduzca à proporcionar recreo á los concurrentes; y contribuir à la salubridad publica: objetos muy recomendables y con cuyo fin se establecen los paseos de tal naturaleza.

55. A cargo de la comision de aguas limpia y sucia estará el cuidado de que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas; de que cada individuo goze la merced que se le tenga concedida de la reparacion y compostura de los acueductos; de que los remanientes se dirijan a la asequia mas inmediata, y de la limpia de estas,

56. El regidor que componga la comision de alhondiga, mientras esta subsista, cuidara de que sus oficinas se

nallen siempre en el mejor estado de servicio para que los maizes y arinas que se introduzcan en ella se conserven ilesas por lo respectivo a dichas oficinas; que no se vendan en ellas maizes ni harinas podridas ó descalentadas; que no haya preferencia en los vendedores, y que las medidas esten arregladas a los precios respectivos a que se venda la fanega de maiz.

57. La comision de alumbrado tendrá a su cargo la observancia del reglamento que se forme sobre este ramo.

58. La comision de beneficencia tendrá a su cargo proyectar establecimientos de caridad y arbitrios para sostenerlos; cuidar de que se conduzcan al hospital los enfermos que carezcan de todo auxilio; y de que se encarguen algunos ciudadanos honrados de la educacion y subsistencia de los huérfanos, que queden en absoluto desamparo.

59. La comision de carceles tendrá

á su cargo el cuidado de que aquellos edificios sean solo un lugar donde se custodien con seguridad los delinquentes, y no donde se les atormente; que no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes; que no se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el que permite la constitucion del estado; y que no se entorpezca la secuela de sus causas, con cuyo objeto asistirá á las visitas semanarias, y generales, que deben verificarse con arreglo á las leyes; y en caso de no verificarse lo participará al Ayuntamiento como todo lo demas que estime digno de su noticia.

60. Será obligacion de los regidores diputados de fiestas repartir esquelas de convite para las que deba celebrar el Ayuntamiento; correr con los gastos que demanden, y recibir á los convidados.

61. La comision de Hospital cuidará de visitar los establecimientos de tal naturaleza; informarse de la asisten-

cia que tengan los enfermos; y dar parte al Ayuntamiento de los abusos, ó defectos, que note, sin tomar por sí providencia en ningun caso. El regidor encargado de esta comision deberá visitar el Hospital por lo menos dos veces cada semana.

62. La comision de instruccion publica visitará por lo menos una vez cada semana, todas las escuelas de primeras letras con el solo objeto de informarse de la asistencia de los maestros, del zelo con que procuren el aprovechamiento de sus discipulos; de las maximas que les inspiran en lo moral, y en lo politico; y del modo con que corrigen las faltas de estos ó su inaplicacion.

63. La comision de plazas se encargará del arreglo de ellas, distribuyendo los vendedores del modo mas benefico al público por el surtimiento de comestibles en parajes menos distantes á los consumidores; zelará de la buena calidad de aquellos frutos y

efectos, no permitiendo se espendan los que por cualquier motivo puedan ser dañosos á los consumidores. Por ultimo cuidará de que la recaudacion del impuesto que pagan los vendedores se verifique con exactitud y fidelidad.

64. Estará á cargo de la comision de policia cuidar del aseo y limpieza de las calles; de su nivelacion y empedrado; de la construccion de puentes y calzadas; de la desecacion de los pantanos; y de la seguridad de los edificios, para que no puedan dañar al publico.

65. Todas las comisiones espresadas en los articulos anteriores se nombrarán en cabildo que en clase de ordinario se celebrará con este solo objeto el dia 2 de Enero de cada año.

66. Ningun capitular podrá ser obligado á estar en mas de dos comisiones de las espresadas.

67. Las comisiones de alameda, aguas limpia y sucia, alhondiga alum-

brado, beneficencia, carcel, hospital, instruccion publica, plazas y policia, se compondrán de un solo capitular; y de dos de ellos la de fiestas.

68. Las providencias de las comisiones espresadas en el articulo 67 excepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y economicas; y cuando feure necesario proceder judicialmente contra algun individuo, la comision escitará el zelo de uno de los jueces de paz para que proceda con arreglo á las leyes.

69. Las comisiones especiales serán tantas, cuantas el Ayuntamiento estime necesarias segun los negocios que ocurran; y no podran componerse de mas de tres individuos.

70. Las comisiones deberan ser oidas respectivamente para la resolucion de los negocios propios del conocimiento de ellas, á menos que el ayuntamiento los califique de obia ó urgente resolucion.

De la discusion de los negocios.

71. A la discusion de cualquier negocio, deberá preceder la lectura de la orden, mosion ú ocurso que la motive; y del dictamen ó informe de la comision, si lo hubiere.

72. Concluida la lectura de que habla el articulo anterior, podrá el presidente tomar la palabra é instruir sobre el punto que va á tratarse, lo que le ocurra. En seguida el Secretario informará si hay ó no, antecedentes sobre aquel asunto.

73. Solo los negocios que califique el Ayuntamiento de obia ó urgente resolucion, ó de poca inportancia, podran discutirse y resolverse en la misma sesion que ocurran. Todos los demas deberan tratarse en la sesion inmediata prefiriendo los de mayor utilidad publica.

74. Los capitulares para tomar parte en la discusion, pedirán la palabra al presidente, espresando si es en pro

brado, beneficencia, carcel, hospital, instruccion publica, plazas y policia, se compondrán de un solo capitular; y de dos de ellos la de fiestas.

68. Las providencias de las comisiones espresadas en el articulo 67 excepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y economicas; y cuando feure necesario proceder judicialmente contra algun individuo, la comision escitará el zelo de uno de los jueces de paz para que proceda con arreglo á las leyes.

69. Las comisiones especiales serán tantas, cuantas el Ayuntamiento estime necesarias segun los negocios que ocurran; y no podran componerse de mas de tres individuos.

70. Las comisiones deberan ser oidas respectivamente para la resolucion de los negocios propios del conocimiento de ellas, á menos que el ayuntamiento los califique de obia ó urgente resolucion.

De la discusion de los negocios.

71. A la discusion de cualquier negocio, deberá preceder la lectura de la orden, mosion ú ocurso que la motive; y del dictamen ó informe de la comision, si lo hubiere.

72. Concluida la lectura de que habla el articulo anterior, podrá el presidente tomar la palabra é instruir sobre el punto que va á tratarse, lo que le ocurra. En seguida el Secretario informará si hay ó no, antecedentes sobre aquel asunto.

73. Solo los negocios que califique el Ayuntamiento de obia ó urgente resolucion, ó de poca inportancia, podran discutirse y resolverse en la misma sesion que ocurran. Todos los demas deberan tratarse en la sesion inmediata prefiriendo los de mayor utilidad publica.

74. Los capitulares para tomar parte en la discusion, pedirán la palabra al presidente, espresando si es en pro

ó en contra de la proposicion; y este formará una lista de los capitulares que pidan la palabra en cada sentido, para que usen de ella segun el orden con que la hubieren pedido.

75. Solo una vez podrá tomar la palabra cada uno de los capitulares menos la comision, que podrá pedirla, y usar de ella, cuantas veces lo estime conveniente, para contestar á las objeciones que se hagan á su dictamen. Lo mismo se verificara con el autor de la proposicion si lo fuere algun capitular. Los procuradores síndicos en los negocios en que se verse el interez publico, podran tambien usar de la palabra cuantas veces lo estimen conveniente.

76. La discusion se verificará hablando alternativamente en contra y en pró de la proposicion, dando principio los que estén por aquel sentido.

77. Ninguno podrá interrumpir al que habla; pero si se estraviare este del objeto de la discusion, podrá cual-

quier capitular ecsitar al Presidente para que le llame al orden.

78. El Presidente por sí, ó ecsitado por algun capitular, podrá llamar al orden al que tenga la palabra.

Primero: Si se estraviare del asunto en cuestion.

Segundo: Si profriere injurias contra algun individuo ó corporacion.

79. Si el capitular llamado al orden por el primero de los motivos expresados en el articulo anterior, no cediere, el presidente podrá imponerle silencio: y si fuere llamado al orden por el segundo motivo, y no cediere, el presidente, á mas de imponerle silencio, podrá arrestarlo, ó ecsigirle multa con arreglo á la parte 6.^a del articulo 5.^o haciendole salir de la sala capitular durante aquella sesion.

80. El capitular que profriere expresion injuriosa, á individuo ó corporacion, estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si fuere requerido por el agraviado.

81. En los negocios de interez público ò de suma importancia, bastará que hablen cuatro capitulares en cada sentido para que se termine la discusion, si declarare el Ayuntamiento estar el punto suficientemente discutido. Habiendo hablado todos los capitulares presentes, cualquiera que sea la naturaleza y entidad del negocio, terminará la discusion. En los negocios que ni sean de grande importancia, ni de interez público, bastará que se haya hablado dos veces en cada sentido para que pueda terminarse la discusion.

82. Solo á petición de los procuradores sindicados podrá suspenderse la discusion de los negocios que no se hayan declarado de obia resolution ó de poca importancia. En los que se hubieren calificado de esta naturaleza, ò de urgente resolution, y se hubieren puesto inmediatamente á discusion, podrá hacerse proposicion suspensiva por cualquier capitular, que fundará su autor, y sin otro requisito resolverá sobre el.

el Ayuntamiento.

83. Cerrada la discusion por que hayan hablado todos los capitulares, ò por que el Ayuntamiento haya declarado estar suficientemente discutido el negocio, ningun capitular podrá hablar sobre él.

84. Si no se terminaren en algun cabildo los asuntos señalados para tratarse en él, se tomarán en consideracion en el siguiente y de preferencia, á menos que acuerde el Ayuntamiento darla á algun otro por ser de sumo interez público ò de gran importancia.

§. 10.

De las votaciones.

85. Las resoluciones del Ayuntamiento seran por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes; y no podran variarse sin justa causa, y sin que asista al acuerdo mayor ò igual número de capitulares del que hubo cuando se dictaron.

86. Las votaciones se haran por uno

de estos tres modos:

Primero: Por el acto de ponerse en pie los que aprueben, y de quedar sentados los que reprueben.

Segundo: Nominalmente por la expresion individual de si ò nõ.

Tercero: Por escrutinio secreto mediante cédulas.

87. Del primero de los modos expresados en el artículo anterior, se votaran los negocios que no induzcan responsabilidad a los capitulares. Por el segundo modo se votaran todos los negocios que puedan inducir responsabilidad a los sufragantes. Por el tercer modo se haran todas y solas las votaciones para eleccion de personas.

88. La votacion por cédulas se verificara del modo siguiente. Cada capitular entregara al presidente una cédula en que esté escrito el nombre de la persona que elije, y el presidente sin ler la cédula, la depositara en una arca destinada al efecto. En seguida el presidente contara el nume-

ro total de cédulas y hallandolo conforme con el de capitulares, procedera a lerlas en voz alta de una en una, y el secretario asentara los nombres que constaren en ellas. Si el número total de cédulas: no estubiere conforme con el de capitulares, se hara nueva votacion rompiendo antes el presidente las cédulas sin lerlas. El que reuniere la pluralidad absoluta de votos, se declarara por el presidente haber resultado electo. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, se repetira la votacion entre los dos que tubieren la mayoria respectiva. Si mas de dos individuos la tubieren en igualdad, el Ayuntamiento elejira de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucedera si todos tubieren igual numero de votos. Cuando uno tenga la mayoria respectiva, y todos los demas, ó algunos, le sigan en igualdad de votos, entrara a competir aquel con el que de entre estos elija el Ayun-

36. En caso de empate se repetira por una vez la votacion acto continuo, y si volbiere a resultar empatada, se desidira por suerte.

89. Ningun capitular que haya asistido a la discusion podra excusarse de votar.

90. Si el prefecto ò cualquiera de los Capitulares tubiere interes personal en el asunto de que se trate, se retirará de la Sala Capitular luego que se anuncie que se va á proceder á la votacion. Lo mismo se observara cuando se trate de representar contra el prefecto, ò alguno de los capitulares. Cuando se trate de representar contra el secretario, este, sin embargo, debera autorizar el acuerdo, si hubiere asistido al cabildo.

91. Los empates en las votaciones que no fueren sobre eleccion de personas se decidiran abriendose de nuevo la discusion en la misma sesion. Si segunda vez resultare empatada la votacion se deferirá el asunto para el cabildo or-

37. En el resultare otra vez empatada, se reservará para cuando concurra mayor número de capitulares. Si el segundo empate se verificare en cabildo pleno, y el asunto de que se trate se versare sobre interes público, prevalecerá la votacion en que convengan los dos procuradores sindicos. Si estos no convinieren en una misma opinion, ò no se interesare el bien público en el negocio, no volvera á tratarse de él en todo el resto del año.

92. Si algun capitular quisiere que haya constancia de su voto y de los fundamentos en que lo apoye, ocurrira dentro de veinte y cuatro horas á la secretaria para que se estienda en un libro que habra al efecto, haciendo en el acuerdo la protesta correspondiente.

93. La votacion nominal se hara diciendo cada capitular su apellido, y su nombre si fuese necesario para distinguirse de otro, y añadiendo la expresion de sí ò no. Primero votaran los jueces de paz, en seguida los regido-

res, y al ultimo los procuradores, todos segun el orden de su nombramiento.

94. Publicada la votacion por el presidente, a quien corresponde hacerlo; ninguno podra reformar su voto.

§. 11.

Ceremonial.

95. El Ayuntamiento en las funciones públicas a que asista, sera recibido por el superior de la iglesia, convento ò colegio en que se celebre la funcion, acompañado de dos ò mas de sus subditos, y en la misma forma sera acompañado a su salida. En las funciones eclesiasticas le ministrara la agua bendita en la puerta de la iglesia al tiempo del recibimiento el superior ò prelado en ella.

96. El tratamiento del Ayuntamiento sera el de M. I. S. y se usara de él en el saludo que le hagan los oradores en las fiestas eclesiasticas, en las felicitaciones ò espreciones gratulatorias que bervalmente le haga cualquier indivi-

duo ò corporacion; y en los encabezamientos de las representaciones officios y cualquiera otros escritos; pero en el cuerpo de estos. ó de los discursos bervalles se usara indistintamente del tratamiento impersonal M. I. A.; ò el de señoría.

97. Cuando el prefecto se presente a presentar juramento. y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periodica del Ayuntamiento, ò en la subrogacion particular de alguno ò algunos de sus individuos, saldran à recibirles hasta la puerta de la sala capitular dos regidores. Lo mismo se observara à la entrada y salida del juez eclesiastico cuando deba concurrir al acuerdo.

98. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos prestarán juramento en manos del que presida el cabildo bajo esta formula—*Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la constitucion federal, y las leyes generales?* Res-

res, y al ultimo los procuradores, todos segun el orden de su nombramiento.

94. Publicada la votacion por el presidente, a quien corresponde hacerlo; ninguno podra reformar su voto.

§. 11.

Ceremonial.

95. El Ayuntamiento en las funciones públicas a que asista, sera recibido por el superior de la iglesia, convento ò colegio en que se celebre la funcion, acompañado de dos ò mas de sus subditos, y en la misma forma sera acompañado a su salida. En las funciones eclesiasticas le ministrara la agua bendita en la puerta de la iglesia al tiempo del recibimiento el superior ò prelado en ella.

96. El tratamiento del Ayuntamiento sera el de M. I. S. y se usara de él en el saludo que le hagan los oradores en las fiestas eclesiasticas, en las felicitaciones ò espreciones gratulatorias que bervalmente le haga cualquier indivi-

duo ò corporacion; y en los encabezamientos de las representaciones officios y cualquiera otros escritos; pero en el cuerpo de estos. ó de los discursos bervalles se usara indistintamente del tratamiento impersonal M. I. A.; ò el de señoría.

97. Cuando el prefecto se presente a presentar juramento. y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periodica del Ayuntamiento, ò en la subrogacion particular de alguno ò algunos de sus individuos, saldran à recibirles hasta la puerta de la sala capitular dos regidores. Lo mismo se observara à la entrada y salida del juez eclesiastico cuando deba concurrir al acuerdo.

98. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos prestarán juramento en manos del que presida el cabildo bajo esta formula—*Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la constitucion federal, y las leyes generales?* Res-

puesta: *Si juro.*—¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion politica del Estado, sancionaba por su congreso constituyente en el año de 1825? Respuesta: *Si juro.*—¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes del Estado? Respuesta: *Si juro.*—¿Jurais haberos fiel y legalmente en el cargo para que sois nombrado, y que defendereis los derechos de esta municipalidad, consultando siempre a su beneficio? En el juramento del prefecto se añadirá „¿y de todo el distrito?“ Respuesta: *Si juro.* Si así lo hicieréis, Dios os lo premis; y si no os lo demande.

99. Luego que el prefecto ò los capitulares. presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán el asiento que les corresponda segun su clace.

100. El dia 1.º de Enero de cada año en que debe verificarse la renovación periodica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los juez de paz, regidores y

procurador sindico que deban cesar.

101. Todos conservarán los lugares que les correspondan segun sus clases á excepcion de los jueces de paz que los cederán a los nuevamente posecionados; y en esta forma se trasladarán a la parroquia principal para asistir al Te-Deum que en ella deberá cantarse en accion de gracias al Todo poderoso. Los jueces de paz cesantes, aunque cosnervén para este acto lugar preferente a los regidores, ya no portarán baston, a menos que sean militares y deban usarlo por su graduacion.

102. Cuando hayan de concurrir al acuerdo del Ayuntamiento individuos que no sean de su seno, tomarán el asiento que les señalen las leyes. Entre tanto si el individuo que concurre fuere autoridad civil, eclesiastica ó militar, tomará asiento despues del juez de paz mas antiguo de los presentes ó de quien sus veces haga y no siendo autoridad tomará asiento

despues del regidor mas antiguo de los presentes.

§. 12.

Asistencias públicas.

103. El Ayuntamiento asistirá à las fiestas religiosas y cívicas señaladas por las leyes generales y las del Estado.

104. Asistirá tambien á las funciones juradas por la ciudad.

105. Asistirá tambien a las titulares y de los santos patriarcas del venerable Clero, Sagradas Religiones y comunidades de esta capital.

106. Para las asistencias a las funciones que haga el Ayuntamiento precederá convite de los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como à las demas autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley solo se convidará a los particulares.

107. El Ayuntamiento en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias ó cualquiera otra calamidad ó necesidad

pública (que Dios permita no haya) podrá acordar en union del juez eclesiastico que se traslade a esta capital la milagrosa imagen de Maria Santisima del Pueblito para hacerle novenario en la parroquia principal de Santiago quedando este acuerdo sujeto à la confirmacion del Supremo Gobierno conforme al decreto del Congreso del Estado de 29 de Setiembre del año corriente de 1826.

108. En caso de que el Gobierno apruebe el acuerdo de que trata el artículo anterior el Ayuntamiento dará aviso de oficio al prelado del convento del Pueblito para que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

109. El Ayuntamiento en las asistencias publicas ocupará el lugar de que está en posesion, y el que en lo sucesivo les señalen las leyes.

110. El Ayuntamiento no asistirá à otros actos publicos que los que expresen las leyes ó estas ordenanzas.

111. El Ayuntamiento no apadrinará á ningun individuo; pero como protector de la instruccion publica podrá admitir las dedicaciones que se le hagan de funciones literarias, y asistir á ellas.

112. El Ayuntamiento podrá apadrinar el principio, ó dedicacion de establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, y asistir á las funciones eclesiasticas que con tales motivos se hicieren.

Del depositario de propios y arbitrios; y de la administracion de estos fondos.

113. Los fondos municipales se compondrán de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que apruebe el Congreso.

114. El depositario de los fondos municipales será nombrado por el Ayuntamiento el dia 2 de Enero de cada año á pluralidad absoluta de votos de los capitulares presentes.

115. El depositario asegurará el ma-

nejo de los caudales que entren á su poder, con fianza á satisfaccion del Ayuntamiento por cantidad equivalente á la decima parte del importe total del prest-supuesto de ingresos respectivo á aquel año.

116. Todos los cobradores de los fondos municipales entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad, que entreguen á cualquiera otra persona aunque sea capitular y preceda orden del Ayuntamiento. Lo mismo se previene respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento, ó enfiteusis ó capitales á deposito irregular, ó á censo redimible, y para cuyo cobro no haya sugeto especialmente nombrado.

117. El entero en la dipositaria por los recaudadores de las rentas municipales, se verificará, diaria, ó semanariamente ó como disponga el Ayuntamiento; pero en ningun caso dejarán de enterarse en fin de cada mes todos los

productos de ellas respectivas à dicho tiempo.

118. El depositario no pagará cantidad alguna sino en virtud de libramiento de la junta municipal autorizado por el secretario.

119. La junta municipal no expedirá libramiento, ni el secretario lo autorizará, para gastos que no estén aprobados por el Congreso ó comprendidos en el prest-supuesto presentado à su aprobacion.

120. Tampoco expedirá la junta municipal, ni autorizará el secretario libramientos para gastos extraordinarios importantes mayor cantidad que la que esté señalada para estos.

121. Eceptuance de las disposiciones contenidas en los articulos 119 y 120 los gastos necesarios, urgentes, é imprevistos; ò que por manifiesto equívoco no se incluyeron en el prest-supuesto; los cuales podrán hacerse con anuencia del Gobierno en el receso del Congreso, reservando à este su aprobacion, y la de

los arbitrios con que hayan de cubrirse.

122. La contravencion à los articulos 119 y 120 hará responsables de mancomun à los individuos de la junta municipal que firmen el libramiento, à los capitulares, que hayan acordado el gasto, y al secretario, quien ademas sufrirá una multa de 25 pesos por cada vez que autorize la infraccion de dichos articulos.

123. El dia ultimo de cada mes hará corte de caja el depositario, al que asistirá el presidente de la junta municipal, y con su V. B. se publicará por rotulõnes el estado de ingresos y egresos en la depositaria; y se pasará un exemplar al Ayuntamiento.

124. Las comisiones del Ayuntamiento que para gastos respectivos à ellas hayan recibido caudales de los fondos municipales, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes, y luego que se concluya la comision. Para que pueda expedirse libramiento en favor

de cualquiera comision para gastos de ella, deberá rendir antes cuenta con pago de los caudales que hubiere recibido. Las cuentas que presenten las comisiones, y el depositario de propios, serán examinadas y glosadas por la junta municipal sin cuyo requisito no podrá el Ayuntamiento aprobarlas.

125. Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y del depositario, quedarán este, y aquellas libres de responsabilidad, y esta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobacion.

126. Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el dia 28 de Diciembre, a cuyo efecto se celebrará cabildo extraordinario, si no fuere dia señalado para ordinario. El dia 30 del propio Diciembre, se celebrará cabildo para aprobar, ó reprobado las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido en ese dia y el siguiente.

127. El dia 20 de Enero de cada año, presentará el depositario de propios la

cuenta general de ellos, respectiva al año anterior.

128. El Ayuntamiento el dia 15 de Febrero pasará al prefecto las cuentas de los fondos municipales, respectivas al año anterior, para que las anote a aquel funcionario, conforme a la atribucion 9.^a que en el artículo 4.^o le señala la ley de 22 de Mayo del año corriente de 1826.

129. El sueldo del depositario de propios se comprenderá en el presupuesto de gastos municipales.

130. Los recaudadores de las rentas municipales, asegurarán su manejo a satisfaccion del Ayuntamiento con fianza por cantidad doble de los productos del mes que se calcule de mayor rendimiento.

§. 14.

De los dependientes del Ayuntamiento.

131. El Ayuntamiento nombrará a pluralidad absoluta de los capitulares presentes, los dependientes necesarios

para el servicio público de la municipalidad, y del mismo Ayuntamiento.

132. Los salarios de los dependientes se incluirán en el presupuesto de los gastos municipales.

133. Los dependientes del Ayuntamiento, una vez nombrados, no podrán ser destituidos de sus destinos, sino por justa causa, calificada por el prefecto previa audiencia del interesado.

134. El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes, y estos deberán observarla; y será motivo de su destitución la repetida falta del cumplimiento de sus deberes.

§. 15.

De la responsabilidad de los capitulares.

135. La responsabilidad de los capitulares por abusos en el ejercicio de sus atribuciones, será determinada por las leyes.

136. La inobservancia de las presentes ordenanzas, bien sea por omisión, ó comisión, induce en los individuos obli-

gados a su cumplimiento, responsabilidad ó personal, ó pecuniaria, ó mixta, según la naturaleza del hecho ú omisión.

Querétaro 16 de Noviembre de 1826.

Manuel Vallejo.

Ignacio del Pozo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

RAJ DE BIBLIOTECAS

